

**Señor**  
**JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA**  
**ACTOR: DIEGO MAURICIO GARZON PARDO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**  
**RADICACION: 110013343063-2020-00004-00**

**MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de la firma, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta juntos con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de acuerdo a la delegación expedida por el Fiscal General de la Nación mediante resolución No 0-0303 del 20 marzo de 2018, por medio del presente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos :

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Hecho 1. Es cierto parcialmente, ya que el señor DIEGO MAURICIO GARZON fue vinculado a investigación penal por denuncia de la señora YESSICA LLORENTE MEJIA como representante del menor J.M.G.L., por el delito de insistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación.

Hecho 2. Es cierto según sentencia penal proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías allegada con el proceso .

Hecho 3. Es cierto de acuerdo con el texto del fallo penal proferido por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías allegada con el proceso .

Hecho 4, 5, 6 : No me constan, le corresponde a la parte demandante, conforme lo indica el art 167<sup>1</sup> probar lo citado y lo que pretende con la demanda , conforme al principio del “**onus probandi**”.

Hecho 7: Es cierto según copia de la boleta de libertad emitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento el día 19 de octubre de 2017 .

Hecho 8,9,10: No me constan, le corresponde a la parte demandante, conforme lo indica el art 167<sup>2</sup> probar lo citado y lo que pretende con la demanda , conforme al principio del “**onus probandi**”.

<sup>1</sup> Artículo 167 del CGP carga de la prueba incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que estas persiguen, acreditar los hechos que invoca o hechos que se alegan conocido como el principio del “onus probandi”

<sup>2</sup> Artículo 167 del CGP carga de la prueba incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que estas persiguen, acreditar los hechos que invoca o hechos que se alegan conocido como el principio del “onus probandi”

**DIRECCIÓN JURÍDICA**

**DIAGONAL 22 B No. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1 CIUDAD SALITRE SANTA FE DE BOGOTA D.C.**  
**CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 3753**

Hecho 11: No es un hecho es una apreciación subjetiva del actor , por cuanto no está probado el daño antijurídico imputable a mi representada .

Hecho 12. Es cierto según copia del acta de conciliación extrajudicial aportada con la demanda.

## **II.- PRETENSIONES**

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, en primer lugar, por que no se configuran los presupuestos de hecho y de derecho que permitan estructurar una responsabilidad contra la Fiscalía y/ o Estado consistente en un daño antijurídico por falla del servicio puesto que la fiscalía no tiene la potestad de levantar las ordenes de captura expedidas por el Juez correspondiente

## **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es necesario, traer a colación, que la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup> está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia bajo las competencias legal y constitucionales atribuidas en el artículo 250 de la C.P. y la ley penal aplicable al caso tiene como misión ejercer la acción penal, elaborar y ejecutar la política criminal del estado, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal; generar confianza y seguridad jurídica en la sociedad mediante la búsqueda de la verdad , la justicia y la reparación<sup>4</sup>, también cumple con las funciones de ejercer la acción penal y elaborar y ejecutar la política criminal del estado, garantizar la actividad judicial efectiva de los derechos intervinientes en el proceso penal.

Así las cosas tenemos que el demandante por denuncia de la señora YESSICA LLORENTE MEJIA representante legal del menor L.M.G.L promovió la acción penal contra el señor DIEGO MAURICIO GARZON por el delito de insistencia alimentaria debido a la sustracción injustificada de la cuota alimentaria acordada en la comisaría de familia el 16 de octubre de 2008.

Se evidencia que mi representada de acuerdo a los hechos denunciados y el recuadro probatorio solicitado ante el juez de control y garantía la legalización de la captura , imputación de cargos y imposición de la medida de aseguramiento de acuerdo al rol asignado en la constitución y la ley

Así una vez reunidos los elementos probatorios como la plena identidad del demandado, grado de parentesco con el menor, testimonios del tío y abuela del menor entre otros acreditaron en el desarrollo del juicio oral los presupuestos para

<sup>3</sup> En adelante también se usará la sigla FGN para referirnos a la Fiscalía General de la Nación

<sup>4</sup> Consultar: [http://web/oficinas/nuestra\\_entidad/nuestra\\_entidad.asp#mision](http://web/oficinas/nuestra_entidad/nuestra_entidad.asp#mision)

### **DIRECCIÓN JURÍDICA**

**DIAGONAL 22 B No. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1 CIUDAD SALITRE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.  
CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 3 7 5 3**

que el Juez Penal con Funciones de Control y Garantías condenara al sindicado del delito de insistencia alimentaria desde junio de 2008 hasta julio del año 2014,

La causa penal fue reglada bajo los postuados de la ley 906 e 2004 la cual finalizó con sentencia condenatoria contra DIEGO MAURICIO GARZON en razón al conocimiento más allá de toda duda razonable del delito consumado y dentro de la parte resolutoria de dicha providencia en su numeral quinto dejó estipulado “ *No se ejecutará la orden de captura hasta tanto culmine el incidente de reparación integral. La no satisfacción del valor de los daños y perjuicios allí señalados, correspondiente hace efectiva la orden de captura para el cumplimiento de la penal*”

Se precisa entonces que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el Juez 29 Penal Municipal con funciones de conocimiento de conocimiento fueron conforme a derecho y en prevalencia de los derechos fundamentales del menor el cual debe ser protegido por la familia la sociedad y el estado para garantizar el desarrollo integral del ejercicio pleno de sus derechos, derecho que prevalece sobre los demás tal y como fue determinado en la sentencia condenatoria contra el demandante.

Ahora bien el demandante pretende mediante esta acción de reparación directa se declare responsable a la fiscalía por los daños antijurídicos derivados de una falla del servicio consistente en la privación de la libertad, toda vez que si haberse tramitado el incidente de reparación integral y sin orden de captura fue detenido en las instalaciones del centro de servicio judiciales de paloquemado por personal del CTI y Policía Judicial, privación que duró hasta el 30 de octubre de 2017 por orden de libertad expedida el 19 de octubre de 2017 del Juzgado 3 de Ejecución de penas y medida de aseguramiento.

En virtud de lo anterior el demandante hoy pretende se le indemnice por la privación injusta de la libertad, ya que la orden de captura estaba suspendida hasta tanto no se culminara el incidente de reparación.

Frente a lo anterior tenemos en primer lugar que el demandante no demuestra la falla del servicio en que incurrió la Fiscalía General de la Nación y en segundo lugar se tiene que la fiscalía no es a quien le corresponde hacer cumplir las penas impuestas por el Juez penal de conocimiento, ya que la orden de captura es un mandamiento escrito expedido por el Juez correspondiente y la decisión debe de ser adoptada por el funcionario que este conociendo de la actuación según la etapa judicial surtiendo de tal suerte que la fiscalía no es la corporación competente para decidir la procedencia de la libertad suspendida como el caso que nos ocupa

Partiendo de lo anterior, para señalar que la privación de la libertad fue injusta, es necesario verificar si el acto de detención fue injusta o arbitraria o si dicha circunstancia es imputable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues le fueron ajenas las razones que dieron lugar a la restricción de la libertad o por el contrario estamos frente a una *omisión, pasividad, culpa o negligencia* exclusiva de la víctima derivada de su propio comportamiento al no haber cumplido dentro del término señalado o de haberlo hecho no haber allegar el documento que acreditaba el cumplimiento de la orden judicial que tenía suspendida la orden de captura pues la sentencia penal en su parte considerativa dejó expuestas las condiciones en que debía ser cumplido el proveído así:

#### **DIRECCIÓN JURÍDICA**

**DIAGONAL 22 B No. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1 CIUDAD SALITRE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.  
CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 3753**

“ ..que cuenta con el termino de 30 días hábiles, para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral, a partir del fallo o que pueda optar ´por agotar la acción civil correspondiente .

Una vez terminado el incidente de reparación integral, y si el procesado no sufragara el valor que allí se haya cuantificado, se hará efectiva la orden de captura, así las cosas, por medio del centro de servicios de la rama judicial se librara orden de encarcelamiento contra Diego Mauricio Garzón Pardo quien deberá cumplir la sentencia en su lugar de residencia.

Por el contrario, si el pago de los perjuicios ocasionados al menor JMGL se realizara oportunamente por parte del procesado tendrá competencia el juez de ejecución de penas para conceder el mecanismo sustitutivo de la pena “

Es decir que la fiscalía no hace parte del cumplimiento o no de la sentencia por ende no podemos hablar de que se haya configurado un daño antijuridico imputable a la Fiscalía General de la Nacion derivada de una falla del servicio.

Ahora bajo la óptica anterior las pretensiones del actor no son procedentes pues no cumplen con las especificaciones del Artículo 90 de la carta de cartas para determinar la declaratoria, pues este dice cuando se constituye la responsabilidad patrimonial í:

- i) Un daño antijurídico, ii) acción u omisión de la administración y iii) un nexo de causalidad, es decir que el daño le sea imputable al estado

### **Antijuricidad del daño:**

*"consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (... ) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".<sup>5</sup>*

### **Acción u omisión de la administración**

El demandante no prueba cual fue la acción o omisión en que incurrió la fiscalía, si la medida de aseguramiento esta por fuera del ordenamiento legal o si la fiscalía incurrió en una extralimitación de poderes.

### **Nexo Causal**

<sup>5</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885

El demandante no establece el nexo causal entre el daño y la acción y omisión de la entidad demanda, en este caso Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos: (i) Existencia del hecho (falla en el servicio), (ii) Daño o perjuicio sufrido por el actor, y (iii) **Relación de causalidad entre el primero y el segundo.**

Dentro del caso presente los postulados esgrimidos por el demandante no están probando la responsabilidad de la fiscalía cuando señala el daño antijurídico con ocasión a la privación injusta de la libertad fue por acción o omisión de la FGN.

Bajo los supuestos fácticos jurídicos el **daño antijurídico** consiste en la privación injusta, pero no está demostrando que la medida de aseguramiento impuesta estaba por fuera del ordenamiento jurídico y si la supuesta lesión del derecho que el afectado padeció no estaba en obligación de soportar **a condición que la misma no haya sido causada por dolo o culpa grave de la misma víctima.**

Así entonces, admitiendo en gracia de discusión la materialidad del daño (esto es la detención) fue por la causa penal que se señala en esta demanda, revisado el expediente, no se allegaron los medios probatorios que permiten estructurar el elemento de antijuricidad del daño y tener una convicción que el procesado no estaba en la obligación jurídica de soportarlo o el hecho **negativo que pregona en cabeza de la Fiscalía General de la Nación**, pues tratándose con la privación injusta de la libertad, resulta palmario comprender que el hito de partida de la pretensión debió ser la acreditación de la detención, los motivos que la determinaron, además del defecto que es lo que finalmente posibilita su imputación, de cara a la responsabilidad atribuible a la FGN.

#### **Inexistencia del daño antijurídico :**

Bajo esta óptica miremos el daño como el primer elemento a establecer en la responsabilidad del Estado, (I) la privación de la libertad a que fue sometido DIEGO MAURICIO GARZON PARDO por incumplimiento de sostener la suspensión de la captura hasta tanto no se cumpliera con el incidente de reparación integral, el segundo elemento (ii) antijuricidad del daño, este punto en materia de responsabilidad directa se concreta según la sentencia penal en el cumplimiento o no de la orden penal por parte del condenado para no trasgredir la orden de limitación de derecho a la libertad, lo que no podemos determinar pues el demandante se limita a aportar con la demanda copia del contrato de transacción sobre la obligación de alimentos para reparar integralmente los perjuicios causados conforme a la acción penal que se adelantó en el juzgado 29 penal municipal de conocimiento de Bogotá el 11 de abril de 2017, pero no muestra las actividades realizadas para el cumplimiento ni en el término señalado o en la fecha estipulada en el mismo contrario ante el funcionario encargado de vigilar la pena, o sea el aquí demandante no hace ver porque mi representada constituyó una falla del servicio.

#### **Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva De La Fiscalía General De La Nación**

Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede **EXIMIDA** de responsabilidad frente

**DIRECCIÓN JURÍDICA**

**DIAGONAL 22 B No. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1 CIUDAD SALITRE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.  
CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 3753**

a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.

El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa, impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías. , señaló:

*(...) "En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)"*

*Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas". Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.*

Conforme a las anteriores enseñanzas y a otras similares que están recogidas en las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el

#### **DIRECCIÓN JURÍDICA**

**DIAGONAL 22 B No. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1 CIUDAD SALITRE SANTA FE DE BOGOTA D.C.  
CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 3753**

acto legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que ya la Fiscalía no puede resultar responsable por los daños antijurídicos que se le imputen por "detención injusta", sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal. En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, "ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente".

Ante las funciones reglamentadas en la constitución y la ley, la fiscalía está obligada acatarlas y llevar el proceso penal hasta esclarecer la conducta punible con ocasión a los presuntos delitos.

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ocurre frente a actuaciones u omisiones necesarias para adelantar un proceso, diferentes a las providencias judiciales propiamente dichas. Constituye una modalidad de imputación caracterizadamente subjetiva que se manifiesta cuando la administración de justicia funcionó mal, no funcionó o funcionó tardíamente y en el presente caso es verificable que no se dan ningún supuesto de hecho .

Asi mismo no basta solo con decir que la fiscalia ha incurrido en un defectuosos funcionamiento de la administracion de justicia por mora en los resultados de encontrar el cuerpo del bohorquez manjarrez , no basta solo decir que la dilacion en el acusado trámite procesal da el sustento para una declaración de responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Sobre este tema el Consejo de Estado Sección Tercera de 30 de octubre de 2013, Exp. 30495, de 12 de febrero de 2014, Exp. 28857 y de 26 de septiembre de 2013, Exp. 28164. Ha manifestado que *"el estudio de la presunta dilación injustificada de un proceso impone determinar si el retardo fue injustificado, conclusión a la que se llega luego de establecer la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, es decir, el promedio de duración de los procesos similares de Estado,*

Además de lo anterior, la actuación de las partes están reguladas por un principio ético que se constituye en norma rectora como lo preceptúa el artículo 12 de la ley 906 de 2004 y ese principio de lealtad y buena fe

Entonces cuando una persona es capturada en flagrancia, le corresponde a la fisciá General de la Nación verificar los presupuestos de la captura a efectos de determinar si solicita o no medida de asegurameinto ante el juez de control y garantías quien es el competente para legalizar la captura, la imputacion de cargos y medida de asegurameinto de acuerdo a lo señalado en la ley 906 de 2004.

#### **DIRECCIÓN JURÍDICA**

**DIAGONAL 22 B No. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1 CIUDAD SALITRE SANTA FE DE BOGOTA D.C.  
CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 3753**

## Culpa Exclusiva De La Victima

Por otro aspecto, si el Señor **DIEGO MAURICIO FARZON PARDO** directamente o a través de su defensa acreditó el cumplimiento de la orden penal ante el juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad dentro del término señalado o inclusive después, pues le correspondía asegurarse de haber dado a conocer dicha actuación para que fuera cancelada la misma y no tuviera efectos al futuro o por si el contrario una vez realizado el contrato de transacción sobre los alimentos a reparar integralmente del 11 de abril de 2017 como lo muestra el mismo, colocó en conocimiento a las autoridades para que tomaran las decisiones a que hubiera lugar. o el demandante tuvo un comportamiento fue bajo *omisión, pasividad, culpa o negligencia, al no haber dado a conocer la reparación del daño*.

Sobre la “culpa de la víctima” como causante del “daño”, prevé el Artículo 70 de la ley 270 de 1996:

*“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, **o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.**” (Subrayo y resalto).*

En torno a la exequibilidad de la norma en comento, la H. Corte Constitucional en la Sentencia de exequibilidad C-037-96 de 5 de febrero de 1996, consideró que:

*“Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. **Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual 'nadie puede sacar provecho de su propia culpa'**” (subrayo y resalto).*

Conforme a lo anterior, gran parte de la responsabilidad de las fallas en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en la pasividad de los administrados, por lo cual el H. Consejo de Estado ha señalado que así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser el mismo indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones legales y legítimas de los particulares.

Referente al **daño antijurídico y el hecho de la víctima**, el H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera. Consejero ponente: Alier

### DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B No. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1 CIUDAD SALITRE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.  
CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 3753

Eduardo Hernández Enríquez, en Sentencia de 5 de diciembre 2.005, Radicación número: 41001- 23-31-000-1990-05732-01(12158), ha expresado que este debe reunir dos características básicas, específicamente:

*(...). La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues **solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad.** Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 2º de la Constitución), sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 1º y 13 de la Carta).*

*(...). La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que **solamente resultan antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos. No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica, en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.***”(Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, en el presente caso la privación de la libertad del Señor **DIEGO MAURICIO GARZON PARDO**, devino de su propios comportamientos, es decir, que fue su conducta la “**causa eficiente**” o “**adecuada**” para la producción del daño reclamado, el cual, de manera conveniente pretende ahora ver resarcido a través del presente medio de control de reparación directa.

Con base en los anteriores argumentos, se deben despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, porque fueron ajenas y extrañas a la Fiscalía General de la Nación las razones que incidieron en la producción del daño alegado, y por lo tanto, debe concedérsele el efecto liberador de la responsabilidad estatal, por rompimiento del nexo causal entre sus actuaciones y el daño reclamado.

La ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia”, consagra en el capítulo VI, respecto a la responsabilidad del Estado en el ejercicio de la administración de justicia, que: Artículo 70. Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado

#### DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B No. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1 CIUDAD SALITRE SANTA FE DE BOGOTA D.C.  
CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 3753

con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado

El Consejo de Estado, estudiando un medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño. (Lea: [Frente a una conducta culposa debe valorarse si se creó un riesgo jurídicamente desaprobado](#)).

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:

- i. Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.
- ii. **La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”.**
- iii. Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”.
- iv. Debe contribuir “decisivamente al resultado final”.
- v. Para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.
- vi. La “violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”.
- vii. Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima. (Lea: [Desconocimiento de deberes por parte del ciudadano puede exonerar de responsabilidad al Estado](#)).
- viii. Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).
- ix. Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.

#### DIRECCIÓN JURÍDICA

- x. Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.
- xi. Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño” (C. P. Jaime Orlando Santofimio).

Bajo este escenario, no se evidencia falla en el servicio y en consecuencia no existe el daño aducido por el demandante, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

#### **IV-ANEXOS**

1. Poder debidamente conferido al suscrito
2. Copia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de asunto jurídicos.
3. Copia de la Resolución número la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

#### **V-NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) o al correo electrónico institucional del suscrito: [maria.otalora@fiscalia.gov.co](mailto:maria.otalora@fiscalia.gov.co).

Atentamente,



**MARIA DEL ROSARIO OTALORÁ BELTRAN**

C. C. 31.936.714 de Cali

T. P. No. 87484 del C. S. de la J.

**DIRECCIÓN JURÍDICA**

**DIAGONAL 22 B No. 52 - 01 BLOQUE H PISO 1 CIUDAD SALITRE SANTA FE DE BOGOTA D.C.  
CONMUTADOR 5 70 20 00 EXT. 3753**



DEAJALO21-62  
Bogotá D.C, viernes, 15 de enero de 2021

Doctora  
**LUCELY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**  
Juez Sesenta y Tres (63) Administrativa de Bogotá – Oralidad  
Sección Tercera  
E.S.D.

Proceso: 11001-33-43-063-2020-00004-00  
Medio Control: Reparación Directa.  
Demandante: Diego Mauricio Garzón Pardo y Otros.  
Demandado: Nación - Rama Judicial y Otros..

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No 10'539.319 de Bogotá, titular de la tarjeta Profesional No 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, y proponer excepciones estando dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA; en los siguientes términos:

### 1.- PRETENSIONES

Desde el momento procesal que nos ocupa, con todo respeto solicito se niegue la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda y se absuelva de todo cargo puesto que la Entidad que represento, por cuanto en el presente caso no se configura la prolongación indebida de la libertad deprecada, ni hay lugar a reconocer los perjuicios que reclama.

### 2.- A LOS HECHOS

Los hechos del primero al Hecho constituyen los antecedentes del proceso penal radicado con el CUI No. 11001-60-00-024-2013-00634, adelantado contra el señor DIEGO MAURICIO GARZÓN PARDO, por el delito de inasistencia alimentaria en el que fue condenado, cuyos hechos más relevantes resumo en los siguientes términos:



La señora YESICA LLORENTE MEJÍA instauró denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria contra el señor DIEGO MAURICIO GARZÓN PARDO por inasistencia alimentaria adeudados a su hijo menor JUAN MANUEL GARZÓN LLORENTE, acción penal que se tramitó con el CUI 1001-60-00-024-2013-00634 proceso que cursó en el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

En el mencionado proceso el 3 de noviembre de 2016 se profirió sentencia condenatoria contra DIEGO MAURICIO GARZÓN PARDO y en su parte resolutive se consignó:

*“Primero. Condenar a Diego Mauricio Garzón Pardo a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV, al ser hallado responsable del punible de inasistencia alimentaria.*

*Segundo: Condenar a Diego Mauricio Garzón Pardo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad.*

*Tercero: No conceder a Diego Mauricio Garzón Pardo la suspensión condicional de la pena, por las razones anotadas.*

*Cuarto: Conceder al Diego Mauricio Garzón Pardo el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, quien deberá cumplir la sentencia en su lugar de residencia.*

***Quinto: No se ejecutará la orden de captura hasta tanto culmine el incidente de reparación integral. La no satisfacción del valor de los daños y perjuicios allí señalados, corresponderá hacer efectiva la orden de captura para el cumplimiento de la pena”.***

Con el fin de evitar las audiencias relacionada con el incidente de reparación de victimas para el pago de los perjuicios previsto en el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, denunciante y sentenciado de manera libre y voluntaria acordaron suscribir un Contrato de Transacción el 11 de abril de 2017, en Bogotá, acuerdo con el propósito de precaver las futuras audiencias relacionadas con el Incidente de Reparación Integral, siempre que se cancele los alimentos adeudados en cuantía de \$5'000.000, pagaderos de la siguiente manera:

- 1.- Un millón seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$1'667.000.00), M/Cte para ser cancelados el 30 de mayo de 2017.
- 2.- U millón seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$1'667.000.00), M/Cte, para ser cancelados el 30 de julio de 2017.



3.- Un millón seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$1'667.000.00), M/Cte, para ser cancelados el 30 de septiembre de 2017.

Independientemente a este acuerdo el sentenciado debe seguir pagando mensualmente los alimentos adeudados, sin atraso. La denunciante afirmó estar satisfecha con la forma de pago.

Ejecutoriada la sentencia, el proceso para el control de la pena pasó previo reparto al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Como se observa la sentencia de condena se produjo el 3 de noviembre de 2016, y el contrato de transacción se suscribió el 11 de abril de 2017 y el artículo 102 ibídem establece que en firme la sentencia de condena, y previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del ministerio público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este código, de ser solicitadas por el incidentante. Como lo ordena la sentencia de condena la Víctima contaba con 30 días para iniciar el incidente de reparación íntegra.

La denunciante YESICA LLORENTE MEJÍA, mediante escrito elaborado de su puño y letra para el radicado CUI 02421300634 NI 210332 ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento el 6 de octubre de 2017, deja constancia del pago de los alimentos por valor de \$5'000.000.

Aduce el apoderado de la parte actora que el 28 de noviembre de 2016, es decir, 25 días después, sin haberse tramitado el incidente de reparación integral y sin orden de captura, el señor DIEGO MAURICIO GARZÓN PARDO, fue citado por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, al ingresar le dijeron que esperara sacaron el expediente y lo capturan, y al día siguiente fue enviado a la Cárcel LA PICOTA DE BOGOTÁ.

El 6 de octubre de 2017, mediante memorial radicado por la defensa, la Madre de la menor acreditó se le colocó de presente al Jugado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, la situación anómala que se estaba presentando, y se solicitó la libertad inmediata.

El 19 de octubre de 2017, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordena la libertad inmediata e incondicional del señor DIEGO MAURICIO GARZÓN PARDO.



El 24 de octubre de 2017, se radica la boleta de libertad a la Oficina Jurídica de la Cárcel LA PICOTA DE BOGOTÁ.

El 30 de octubre de 2017, se le notifica de manera personal la libertad a DIEGO MAURICIO GARZÓN PARDO.

De acuerdo a lo anterior, el señor DIEGO MAURICIO GARZÓN PARDO, perdió su trabajo en la empresa COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. cuyo NIT es 890.900.943.-1 aduciendo el numeral 7 del artículo 62 terminación del contrato de trabajo por estar privado de la libertad.

El aquí demandante laboraba en el Colegio Bilingüe Clermont School con un salario de \$882.737, contrato que terminó el 30 de diciembre de 2016, por la detención preventiva por más de 30 días a menos que sea absuelto.

El apoderado de la parte actora considera que por estos hechos se le ha causado perjuicios materiales, morales y a su vida de relación los cuales estima en la suma de \$284'340.600.oo.

### 3.- RAZONES DE DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL

#### Normatividad aplicable

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado “*responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”. Esta es la cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial de un bien o interés jurídico tutelado, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996- reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres títulos de imputación:

Error jurisdiccional (Art. 67)



Privación injusta de la libertad (Art. 68).

Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad, así:

*“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, **conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.** Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”*

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. De este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad es bajo el régimen subjetivo o de falla del servicio.

Como quiera que en el presente caso existe una sentencia de condena cuya captura estaba condicionada al pago de la indemnización integral, razón por la cual es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, relacionado con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el cual dispone:



ARTÍCULO 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

### **Inexistencia del daño antijurídico**

#### **El caso concreto**

Sea lo primero recordar que el aquí demandante DIEGO MAURICIO GARZÓN PARDO, fue condenado el 3 de noviembre de 2016, por el delito de inasistencia alimentaria por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y en el numeral 5 de la parte resolutoria su captura quedó condicionada al pago de la indemnización integral por \$5'000.000, respecto la cual entre la Madre de su hijo y el aquí demandante se suscribió contrato de transacción, por lo que era necesario acreditar dicho pago, para que no se ordenara su captura y gozara de los beneficios anunciados en la sentencia.

Además, téngase presente que la captura, si bien estaba sometida a un condición resolutoria, es decir estaba condicionada como lo indica la sentencia, le recordó que



según lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, contaba con un término de 30 días para iniciar el incidente de reparación de víctimas, el cual solo finaliza cuando se acredita el pago al despacho.

En este contexto, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento que profirió la sentencia, no podía, ni ordenó hacer efectiva la captura del aquí demandante en ese instante, por cuanto como ya se expresó, el Juzgado interrumpió la orden de captura hasta tanto culmine el incidente de reparación integral y la satisfacción de los daños y perjuicios, por lo que estaba condicionada al pago de los perjuicios, por lo que aun estaba corriendo el término para que el condenado y la Madre de su hijo acreditaran dicho pago. Además, fue la Autoridad Policial la que de su propia voluntad e iniciativa quien lo capturó el 28 de noviembre de 2016, es decir, 25 días después de la sentencia de condena.

La Madre del Menor y el condenado para dar cumplimiento a dicha condición suscribieron un contrato de transacción el 11 de abril de 2017, en el que se fijaron 3 pagos mensuales de \$1'667.000.00 cada uno, precisando que la fecha para el último pago fue el 30 de septiembre de 2017, ello evidencia, que el pago de la indemnización integral conllevó tiempo.

La denunciante YESICA LLORENTE MEJÍA, mediante escrito elaborado de su puño y letra para el radicado CUI 02421300634 NI 210332 ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento el 6 de octubre de 2017, dejó constancia del pago de los alimentos por valor de \$5'000.000.

Acreditado el cumplimiento de la condición resolutoria, es decir el pago de indemnización integral, el 19 de octubre de 2017, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordena la libertad inmediata e incondicional del señor DIEGO MAURICIO GARZÓN PARDO.

En este orden de ideas, no se evidencia actuación irregular por parte del Juez 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento, ni del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por cuanto, sus actuaciones se ajustan a las prescripciones legales y no se observa gestión alguna por la defensa del aquí demandante que no haya sido tramitada..

## PRUEBAS Y PERJUICIOS

La parte actora solicita indemnización de perjuicios, materiales, morales, a la vida de relación, respecto de los cuales no hay lugar a su reconocimiento, con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuesto.



Por lucro cesante reclama la suma de \$18'000.000, por salarios dejados de percibir al terminársele los contratos de trabajo como Conductor en el Corbeta SA y/o Alcosto SA. Colombiana de Comercio S.A y en el Colegio bilingüe Clermont School con un salario de \$882.737, contrato que terminó el 30 de diciembre de 2016, por la detención preventiva por más de 30 días a menos que sea absuelto, lo que devino de su propio actuar, por sustraerse al cumplimiento de la obligación alimentaria de su propio hijo, irresponsabilidad que dio lugar a una sentencia de condena en su contra, lo que configura una culpa exclusiva de la víctima, más no por culpa de la Rama Judicial, motivo por el cual , no hay lugar a su reconocimeinto.

### **Perjuicios morales y a la vida de relación son excluyentes no acumulativos**

El Consejo de Estado ha prohibido el doble pago de perjuicios morales y los relacionados con la vida de relación, como lo establece la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Expediente 26251, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor Ana Rita Alarcón, demandado Municipio de Pereira, por cuanto son excluyentes y no acumulativos, por lo que no hay lugar a su reconocimiento. Además los perjuicios a la salud, no se encuentran acreditados, porque no se presumen.

La parte actora para reclamar perjuicios a favor de su compañera, aporta declaración extrajuicio rendida ante la Notaria 59 de Bogotá, suscrita entre Kathleen Sleth González Figueroa y Diego Mauricio Garzón Pardo, de convivencia por 4 años, sin que en la demanda se haya dado cumplimiento a lo exigido en el artículo 222 del Código General del Proceso, toda vez que, no se solicitó su ratificación.

Por lo anterior, con todo respeto me permito expresar que con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados y se niegue la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda.

### **Pruebas de la parte demandada**

La Rama Judicial solicita con todo respeto se tenga como prueba:

El Oficio DEAJALO21-65 del 15 de enero de 2021 con el que se solicitó el proceso penal No. 11001-60-00-024-2013-00634 al Juzgado 3 Penal de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá.

## **5.- ANEXOS**



1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

## 6.- NOTIFICACIONES

Ministerio Público: Procuradora Judicial 83 Administrativa Dra. Pilar Patricia Ruiz Orjuela : [procjudadm83@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm83@procuraduria.gov.co)

Apoderado parte actora: Juan Carlos Vera Vargas correo: correo: [solin.consultor@gmail.com](mailto:solin.consultor@gmail.com), Celular: 314-2117858.

Fiscalía General de la Nación: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Policía Nacional: [segen.consejo@policia.gov.co](mailto:segen.consejo@policia.gov.co), [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co), telf.5154581.

Ministerio de Defensa: [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co), telf.: 3150111.

Ministerio de Justicia: [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Las personales las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7 - 96 Piso 8º. Tel. 3127011 Ext. 705661 de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico de notificaciones: Correo electrónico: [notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co) o al mi correo institucional: [jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co) Celular: 320-4685184.

De la Señora Juez,

### JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ

C.C. No 10'539.319 de Popayán.

T.P. No 43.870 del C. S. de la J.

Correo: [jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co)

Cel: 320-4685184.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

*Calle 72 No. 7 -96 Conmutador 3127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL



Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de 2020.

Honorable Juez (a)  
JUZGADO NUMERO 63 DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BOGOTA-SECCION  
TERCERA

E. S. D

Proceso No.	11001334306320200000400
Demandante	DIEGO MAURICIO GARZON PARDO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

**SADALIM HERRERA PALACIO** mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro (Antioquia) y portadora de tarjeta profesional número 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos

#### I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO Y SEGUNDO:** Relacionados con la investigación penal adelantada en contra del actor por el delito de inasistencia alimentaria y la correspondiente sentencia penal condenatoria por tal conducta punible es cierto, Es cierto tal y como se puede observar en la documental que se aporta con el escrito de la contestación.

**QUINTO AL DECIMOPRIMERO:** Los hechos narrados en estos numerales no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, es decir por la presunta falla del servicio de la Entidad que represento con relación a la privación de la libertad del señor DIEGO MAURICIO GARZON PARDO.

**DECIMOSEGUNDO:** Tocante con el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se resarza el daño por parte de las entidades demandadas reconociendo los siguientes perjuicios morales y materiales, con ocasión a la privación de la libertad del señor DIEGO MAURICIO GARZON PARDO

**Perjuicios Materiales:**

- Lucro Cesante: \$18.000.000

**A) Perjuicios Morales:**

DEMANDANTE	CALIDAD	S.M.L.M.V
Diego Mauricio Garzón Pardo	Presunta víctima	100
Kathleen Sleth González Fuenmayor	Compañera permanente de la presunta víctima	100
Mathias Garzon Gonzales	Hijo menor de la presunta víctima	100

#### B) Reconocimiento de Indemnización por Afectación a la vida en relación

DEMANDANTE	CALIDAD	S.M.L.M.V
Diego Mauricio Garzón Pardo	Presunta víctima	100

Me opongo a todas las condenas y reconocimientos solicitados en precedencia, en el entendido que mí prohijada - Policía Nacional, no es la entidad llamada a responder en el presente litigio por la presunta privación injusta de la libertad del señor DIEGO MAURICIO GARZÓN PARDO (demandante), al parecer por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y falla en el servicio, en atención al procedimiento de captura del cual no se hace mención respecto a que funcionarios fueron quienes la realizaron; sin embargo, la misma fue en cumplimiento de una orden de autoridad judicial, esto es, bajo el imperio de la Ley, procedimiento que nada tiene que ver o incumbe a la Policía Nacional, cuestión totalmente diferente sería en caso de que la captura de mencionada persona, y que haya sido realizada por activos de mi defendida, hubiese sido declarada ilegal, es por ello y ante la legalidad de la misma, que la Policía Nacional está cobijada y amparada en las causales de exoneración denominadas **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO**, razones por las cuales no está llamada a responder en el asunto litigioso al cual fue convocada.

### III. RAZONES DE DEFENSA

Es preciso indicar H. Jueza de la República, que el procedimiento policial realizado por los integrantes de la Fuerza Pública - Policía Nacional, siempre y cuando haya sido así, fue ajustado a derecho dentro de la Legitimidad otorgada por la Constitución Política de 1991 a la Institución, atendiendo el artículo 218<sup>1</sup>, ya que se establecieron las razones y circunstancias que motivaron la captura, en contra del señor **DIEGO MAURICIO GARZÓN PARDO** (demandante), quien fue enviado al centro de reclusión LA PICOTA DE BOGOTÁ, por el delito de inasistencia alimentaria, procedimiento en el cual nada tuvo que ver la Policía Nacional, cuestión totalmente diferente hubiese sido en caso de que la captura de mencionada persona, siempre y cuando haya sido realizada por activos de mi defendida, hubiese sido declarada ilegal, es por ello y ante la legalidad de la misma, que la Policía Nacional no está llamada a responder ni administrativa ni patrimonialmente como lo pretende la parte activa.

Se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídicamente a la Policía Nacional, dado que el procedimiento policial de captura del señor **DIEGO MAURICIO GARZÓN PARDO** (demandante), siempre y cuando haya llevado a cabo por activos de la Policía Nacional, se realizó en cumplimiento de una orden emanada de una autoridad judicial como lo es la sentencia condenatoria del 3 de noviembre de 2016, proferida por el juzgado penal municipal de conocimiento de Bogotá, de no haber sido así, en forma inmediata el operador judicial hubiese decretado la ilegalidad de la captura y ordenado la libertad inmediata del capturado, tan así, que según el hecho séptimo narrado en el escrito de la demanda que a esta defensa no le consta, el juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de aseguramiento de Bogotá le ordena la libertad inmediata al hoy accionante.

En concordancia con la línea jurisprudencial actual, queda claro, que el régimen aplicable en casos de privación injusta de la libertad, debe ser el subjetivo de falla del servicio y no habrá lugar a responsabilidad patrimonial, cuando aparezca prueba de que la medida judicial restrictiva de la libertad, fue adoptada en su momento conforme a la legislación aplicable para la época, es decir,

<sup>1</sup> **ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.  
La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

la captura se impuso conforme a los requisitos legales, como en efecto ocurrió en el presente caso al darse cumplimiento a la Ley 600 de 2000, pues ello significa, que la autoridad judicial actuó bajo el mandato legal y en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que correlativamente impone una carga lícita a los ciudadanos de soportar las consecuencias de la aplicación de la ley.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado ha expresado:

*“La Sala estima necesario reiterar que aun en los casos de privación injusta de la libertad proveniente de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido, por tanto, basta demostrar éste último para endilgar la responsabilidad de la Administración en razón a que quien lo padeció no basta en la obligación de soportarlo – en este caso el daño producto de la privación de la libertad”<sup>2</sup>.*

Es de precisar, que el procedimiento adelantado por los activos de la Policía Nacional de haber sido quienes lo llevaron a cabo (captura), estuvo ajustado a las reglas sustanciales y procesales, tal como quedó explicado en párrafos anteriores.

Debe precisarse, que en casos como el presente, la construcción jurídica sobre la que se soporta la imputación del daño, tiene como base la imposición de detención preventiva en ejercicio de una facultad jurisdiccional propia de autoridades judiciales (Fiscalía - Rama Judicial), expresada a través de providencias en el trámite de un proceso penal, mediante las cuales se restringe el derecho fundamental a la libertad de una persona. La Institución Policial está para auxiliar o apoyar la labor de las autoridades judiciales, a través de los integrantes que tienen funciones de policía judicial, pero ello no significa que tengan competencia para tomar decisiones dentro de la investigación penal, y mucho menos relativa a la libertad de las personas.

Cuando se alega, la configuración de un daño antijurídico a partir de una decisión QUE CONDENA a una persona, quiere decir, que esta es la actuación constitutiva de daño, y que la autoridad que la realizó es la llamada a responder bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales establecidos; luego entonces, los cargos referidos a la ilegalidad de la decisión, están dirigidos contra quien tiene la potestad constitucional y legal de adoptarla, que es precisamente a quien le asiste la obligación de establecer si los hechos por los cuales se investiga existieron en realidad, si constituyen delito, si las personas vinculadas los cometieron y si los elementos materiales probatorios y evidencia física permiten demostrar el nexo causal entre la conducta punible y sus autores a través de peritaje avalado en desarrollo del programa metodológico, si se equivoca en alguno de estos presupuestos, habrá de responder patrimonialmente por los daños causados, en este escenario, no tiene injerencia la Policía Nacional, pues ya se dijo que no tiene la potestad de resolver sobre la privación de la libertad y su prolongación, más allá de una captura en flagrancia o por orden judicial, circunstancias en las que nunca será superior a 36 horas el tiempo que permanezca la persona bajo entera responsabilidad de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior, la Policía Nacional estaría llamada a responder, bajo el régimen de falla del servicio (responsabilidad subjetiva), siempre y cuando se demuestre que su actuación fue deliberada e intencionalmente dirigida a hacer incurrir en error a la autoridad judicial a través de maniobras engañosas, falsificando evidencias u obteniendo pruebas por medios ilegales, con el propósito de conseguir la privación de la libertad de una persona, pero en el caso concreto, nada de ello existió, pues no hay prueba de que se haya cometido este tipo de actos ilegales. Así lo ha dejado en claro el Consejo de Estado al analizar la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional.<sup>3</sup>

La actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado, debe ser demostrado por

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado; Rad. No. 88001233100020010006701, Exp. 25620, Fecha 02-09-2013, M.P. Hernán Andrade Rincón, Actor: Saulo Rómulo Livingston Williams

<sup>3</sup> SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE HERNAN ANDRADE RINCÓN, ACTOR JOSÉ WILLIAM VELANDIA CAMPO Y OTROS, ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, RADICADO: 25000-23-26-000-1996-03148-01(18907) DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

la parte actora si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica.

Ahora, en cuanto a la imputación exige analizar dos esferas:

*a) El ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>4</sup>*

En tal sentido, como quedó argumentado en precedencia, estamos frente a **UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, pues se advierte que de acuerdo con las normas legales, es a los despachos judiciales a quienes corresponde definir la situación jurídica de los bienes y personas que se colocan a su disposición. La Policía Nacional, cumple una función de medios en cuanto a desplegar la actividad investigadora encaminada a establecer posibles hechos punibles e identificar presuntos autores.

En tal virtud de la falta de legitimación en la causa, hace referencia la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, actor: José William Velandía Campo y otros - Acción de Reparación Directa - Radicado: 25000-23-26-000-1996-03148-01(18907) demandados: Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional – Ministerio de Justicia y Del Derecho. El Consejo de Estado revocó la sentencia proferida en primera instancia, y concluyó que:

*“De esta manera, la Sala observa que la actuación desplegada por la Policía Nacional en relación con la captura del señor Velandía y su posterior puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación, se encuadra dentro de las funciones propias de ese órgano, pues es su deber dar captura a quienes presuntamente cometen conductas delictivas y, posteriormente, ponerlas a disposición de las autoridades competentes”.*

*En su lugar, condenó a la Fiscalía General de la Nación pues consideró que en el presente caso se demandó a la Nación por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el actor, circunstancia que le es imputable directamente a la Rama Judicial y más específicamente a la Fiscalía General de la Nación, puesto que es ésta la entidad que por mandato constitucional tenía la competencia para definir acerca de la imposición o no de una medida de aseguramiento, tal como en efecto ocurrió en este caso, razones todas éstas suficientes para concluir que la responsabilidad de la Policía Nacional no se encuentra comprometida.*

*Señala el Consejo de Estado, que en casos de privación injusta de la libertad, en cuanto a esta entidad corresponde (Policía Nacional), debe señalarse que la responsabilidad que se pretende endilgar deviene de la supuesta falla en el servicio en la que se habría incurrido al momento de la captura, sin embargo, corresponde a la parte demandante especificar cuál fue la supuesta irregularidad, asimismo, establecer que la Policía Nacional hubiere incurrido en error al adelantar el procedimiento, al contrario si se probó que se adelantaron las actuaciones necesarias para poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que en ese momento revestían las características de un delito y las personas que posiblemente estaban involucradas en ello.*

El hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA pues fue ésta la que

<sup>4</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

privó injustamente de la libertad a la persona capturada que hace parte de la presente Litis, de lo cual, la sentencia condenatoria del juzgado 29 penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá decisiones autónomas de los Jueces de la República o de los Fiscales en Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, y no de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, haciendo precisión que el daño antijurídico, consiste en la privación injusta de la libertad que fue determinada exclusivamente por funcionario de la Rama Judicial, razón por la cual, **QUEDA DEMOSTRADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez, que el hecho fue originado por un tercero y no por mi defendida.

Así lo dio a conocer en un caso similar el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en sentencia de fecha 07 de Febrero del 2013, Expediente No. 54001233100020100011601, Actor ALFONSO VERA HERNÁNDEZ Y OTROS al expresar:

*“como ha quedado acreditado que los hechos que rodearon la privación de la libertad del señor Alfonso Vera Hernández, tuvo como causa la decisión de un juez de la Republica, así como la decisión de la preclusión , concluye la Sala que las pretensiones de la demanda en contra de la Fiscalía deben ser negadas, pues los agentes de la Fiscalía no tomaron decisión alguna generado la privación de la libertad del demandante, y en su lugar la condena debe impartirse en contra de la Nación Rama Judicial”.*

Nos encontramos en un Estado Social de Derecho, donde los ciudadanos deben soportar una carga publica en temas relacionados con la restricción de derechos fundamentales donde prima el interés general; sin embargo, en temas del derecho fundamental a la libertad, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha expresado;

*“Si bien es cierto que, en un Estado Social de Derecho los ciudadanos deben contribuir a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes, y en razón de ello es necesario, en algunos casos, que se tengan que someter a ciertas restricciones derechos y garantías – entre ellas la libertad- es claro que existen eventos concretos y determinadas circunstancias, que configuran la obligación objetiva de reparar los daños derivados de una privación considerada injusta”<sup>5</sup>*

- **Objeción frente a los perjuicios morales:**

Ahora bien, se hace necesario expresar, que en virtud del cumplimiento de un deber legal y constitucional que no podía mi defendida abstenerse de realizar, por ser la Policía Nacional una Entidad al servicio de la sociedad, que brinda apoyo a la administración de justicia y ayuda al esclarecimiento de las conductas punibles, es decir, que por el solo hecho de haber realizado acorde a la ley y a los protocolos de seguridad, una captura de un ciudadano que fue puesto a disposición de la Autoridad Judicial Competente, pretenda el actor y la mayoría de familiares de éste, que se le cancelen unos daños materiales y morales, pues se considera que se actuó bajo un mandato legal, y como se expresó anteriormente, nada tuvo que ver mi defendida en la condena que impuso el Juez 29 Municipal con de conocimiento de Bogotá, razón por la cual, es necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente al actor y su presunto grupo familiar.

Con relación a la tasación de los perjuicios morales, el H. Consejo unifico la jurisprudencia con relación a la tasación de estos perjuicios únicamente para casos de privación injusta de la libertad, en donde realiza una tasación equivalente al tiempo en que duro una persona privada injustamente de su libertad, en esta sentencia se expresó que:

*“con todo y de nuevo, sin perjuicios de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, en algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las*

<sup>5</sup> Sentencia de unificación del 28-08-2013 Consejo de Estado, M.P Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901, Exp. No. 25022, Actor Rubén Diario Silva Alzate.

*condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.*

*Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad; i) en los caso en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV, ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV, iii) si excedió los 9 meses y sea inferior a 12 meses, el monto de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a los 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la pedida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, se la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasas en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa, y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados”.<sup>6</sup>*

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO**

##### **1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se configura en favor de mi defendida Policía Nacional, una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que mi prohijada no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la privación de la libertad del señor DIEGO MAURICIO GARZON PARDO (demandante); toda vez, que el hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pues fue ésta la que a través de funcionario competente, privó de la libertad a la persona capturada que hace parte de la presente Litis, condenándolo a una pena privativa de la libertad por el delito de inasistencia alimentaria, actuaciones y decisiones autónomas en las cuales no tuvo participación mi prohijada Policía Nacional, haciendo precisión que el daño antijurídico, consiste en la privación de la libertad, razón por la cual, queda demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de mi arrogada, toda vez, que el hecho fue originado por un tercero y no por mi defendida.

##### **2. Hecho determinante y exclusivo de un tercero:**

Se desvirtúan las pretensiones de la parte actora respecto a mi defendida Policía Nacional, toda vez, que el origen y razón de la captura del demandante devinieron de una orden de autoridad judicial, como lo es la sentencia del 03 de Noviembre de 2016, proferida por el juzgado 29 municipal con función de conocimiento de Bogotá, siendo dejado a disposición de la autoridad competente el ciudadano capturado DIEGO MAURICIO GARZON PARDO (demandante), para que se resolviera su situación jurídica, procedimiento de captura efectuado de manera legal y en razón a que la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA quienes sin la intervención o participación de la Policía Nacional privaron de la libertad al accionante.

##### **3. De la carga pública:**

De otro lado, los demandantes deben probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado que se aduce y se reclama y a su vez, la supuesta responsabilidad de la Entidad demandada Policía Nacional, para poder entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**, situación que en el presente caso es imposible de demostrar,

<sup>6</sup> Sentencia de unificación del 28-08-2013 Consejo de Estado, M.P Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 05001233100019960065901, Exp. No. 25022, Actor Rubén Diario Silva Álzate.

teniendo en cuenta que no se acredita probatoriamente los hechos que se narran en el escrito de la demanda.

#### 4. Genérica:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 Núm. 3 y 180 Núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

#### V. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que con el escrito de la demanda no se allegaron las pruebas que se refieren por la parte activa, y tampoco se allegaron traslados de la misma a mi defendida Policía Nacional, esta defensa no puede hacer oposición precisa respecto a ello; sin embargo, para ésta defensa las mencionadas carecen de credibilidad y autenticidad, por lo que de manera respetuosa solicito al despacho no incorporarlas al proceso como tales, hasta tanto no sean debidamente certificadas, corroboradas y debatidas en la etapa correspondiente.

#### VI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

#### VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

#### VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente,

*Sadalim Herrera*

**SADALIM HERRERA PALACIO**

CC. No. 1.036.957.563 de Rionegro

TP. No. 324.910 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional



Correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)



